

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 28 de marzo de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI-INVERSIONES RADIO TAXI**, ubicado en la Calle 22 No.21-33 de la Localidad de Mártires de ésta Ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental del establecimiento en cita, en el desarrollo de su actividad productiva.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 13095 del 9 de Septiembre de 2008.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 13095 del 9 de Septiembre de 2008, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

*Con base en lo observado durante la visita de inspección el 28 de marzo de 2008 esta Dirección concluye lo siguiente:*

*5.1. Considerando el incumplimiento a la Resolución No.1832 del 5/08/05 y que las*

RESOLUCION No. 2010

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*condiciones actuales de operación del área de almacenamiento y conducción de combustibles no garantizan un control efectivo de los impactos ambientales que puede generar la prestación del servicio de los impactos ambientales que puede generar la prestación del servicio, esta Dirección recomienda la imposición de medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, lavado de vehículos y cambio de aceite en la Estación de servicio Inversiones Radio Taxi, ubicada en la Calle 22 No 21-33. (...)."*

Las actividades que debe realizar el establecimiento se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

(...)*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la*

**RESOLUCION No. 2019**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*fecha de recibido el reporte (...)"*

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

(...)

*e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

*g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

*h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 29 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibidem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los

**RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cuerpos de agua superficiales.

Que la Resolución No. 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de esa Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

## RESOLUCION No. 2919

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

## RESOLUCION No. 28

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13095 del 9 de Septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI- INVERSIONES RADIO TAXI, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la

**RESOLUCION No. 2310**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI- INVERSIONES RADIO TAXI, en cabeza del señor FABIO HERNANDEZ, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento, ubicado en la Calle 22 No.21-33 de la Localidad de





## RESOLUCION NO. 2919

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mártires de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

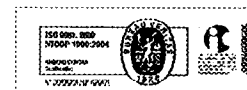
**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI-INVERSIONES RADIO TAXI, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible, manejo de aceites usados y vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor FABIO HERNANDEZ, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI-INVERSIONES RADIO TAXI, ubicado en la Calle 22 No.21-33 de la Localidad de Mártires de ésta Ciudad, en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución debe adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría.

#### 1. Sistema de distribución de combustibles

Contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible, acorde a los parámetros establecidos en la Resolución No.1170 de 1997 y la Guía Ambiental para Estaciones de servicio, cuyos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Remitir informe con características técnicas de los tanques de almacenamiento de combustible y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria y pruebas de hermeticidad).
- Certificados de las últimas pruebas de hermeticidad practicadas al sistema de almacenamiento y conducción.
- Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.



**RESOLUCION No. 2815**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.
- Tomando en cuenta la mala ubicación del Pozo de Monitoreo No.2, ubicado entre las islas de distribución de combustible, y cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo, el medio ambiente y la población aledaña, deberá ser objeto del programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente y reemplazado por un nuevo PzM y deberá cumplir con la triangulación y distribución aguas arriba y aguas abajo del área de almacenamiento, conducción y distribución al igual que lo indicado en las normas ASTM (F480 y D5092-90 de ICONTEC). Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar si su uso garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustible.
- Esta actividad deberá ser ejecutada en un tiempo no mayor a sesenta (60) días bajo la supervisión ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Antes del sellamiento definitivo de los PzM se deberá realizar las siguientes actividades independientemente de la contaminación presente dentro de ellos.
- Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones.
- Retirar mediante bailer u otro tipo de muestreador, la sustancia contaminante depositada dentro del PzM.
- Programar una etapa de limpieza y desinfección del PzM mínimo de un

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

día.

- Un día después de la limpieza del Pzm y recuperado en su totalidad (registro del nivel freático a la misma profundidad antes de la extracción con el muestreador), se realizara un segundo muestreo para verificar la presencia de sustancias contaminantes derivadas de hidrocarburos. El elemento de muestreo y sus accesorios deben estar limpios y libres de sustancias derivadas de hidrocarburos u otro tipo de sustancia contaminante del agua.
- Si en esta última etapa la muestra de agua sale limpia (libre de sustancias derivadas de hidrocarburos o elementos contaminantes), se procederá al sellamiento definitivo del Pzm, si por el contrario se continúa muestreando el agente contaminante, se deberá implementar un segundo programa de lavado y desinfección del PzM. Si el agente contaminante persiste, se deberá realizar el programa de Evaluación, Remediación y Tratamiento del área contaminada (suelo y agua) con base a los términos de referencia y a lo indicado en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio.
- Limpio el PzM, se deberá sellar la parte interna de la tubería con bentonita en pellets o tabletas en sus dos terceras partes medidas a partir de la de la base (profundidad) del PzM.
- Sobre la parte superior del sello de bentonita y hasta los ochenta (80) centímetros de profundidad medidos a partir del nivel del piso, se deberá aplicar una mezcla seca en proporción 1:1 de bentonita en polvo y cemento gris.
- Posteriormente se deberá excavar en un radio no menor a setenta (70) centímetros y hasta una profundidad de ochenta (80) centímetros de profundidad medidos a partir del nivel del piso para extraer la caja protectora del PzM y realizar a esta profundidad un corte horizontal recto de la tubería del PzM.
- Realizada esta actividad, se deberá acoplar dentro de la excavación, concreto de buena calidad que garantice la impermeabilidad del mismo,

RESOLUCION No. 2919

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

su nivel superior deberá coincidir con el nivel del terreno aledaño al área de excavación. La zona de contacto entre el concreto aplicado y superficie del área no intervenida, deberá quedar sellada con un elemento impermeable de tal forma que no queden grietas o fisuras a través de las cuales se pueda filtrar hacia el suelo, el agua de escorrentía que posiblemente se encuentre contaminada con derivados de hidrocarburos por la actividad realizada en el establecimiento.

2. Diligenciar y presentar Formulario Único Nacional para solicitud de permiso de Vertimientos Industriales y la información y documentación solicitada en el mismo:
  - Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
  - Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
  - Fecha de inicio de actividades.
  - Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
  - Plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicos (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descargas, sistemas de tratamiento mecánicos, (rejillas perimetrales, desarenadores, trampas de grasas), sistemas de tratamiento químico (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
  - Presentar descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
  - Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presentar original y copia del correspondiente recibo de pago. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

hacerlo a través de la pagina Web de ésta Secretaria [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros, ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Entidad o a los teléfonos 4441030 Ext.204 o 264.

- Presentar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas, con alícuotas cada media (1/2) hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal (Q), pH, temperatura, Caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites, grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.
  - Dar cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No.2324 del 29 de diciembre de 2004, por la cual se impone una sanción y enviar copia del recibo de pago de la multa impuesta.
- 3.** En lo concerniente al manejo de aceites usados por parte de acopiadores primarios, regulado mediante la resolución No. 1188/03 y el Manual de Normas técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, debe cumplir con:
- Identificar claramente el área de aceite usado.
  - Señalizar el área con las palabras "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"
  - Contar con dique o muro de contención que confine posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
  - Diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Contar con la hoja de seguridad.
  - Contar con un extintor con capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.
  - Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
4. Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo (PzM- 2 y 3), ubicado al costado sur-oriental de la estación de servicio, cerca de la zona de lavado se debe implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación:

**4.1. PRIMERA FASE:**

- Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones.
- Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo, la sustancia contaminante encontrada dentro del PzM (pozo de monitoreo) y disponerla en un recipiente marcado, para luego realizar la respectiva remediación de éste residuo. Las cantidades extraídas del pozo, los niveles freáticos y las observaciones deben ser registrados en una planilla día a día durante todo el proceso.
- Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección del PzM, con un tiempo de duración no menor a un día (sistema de limpieza y desinfección).

**4.2. SEGUNDA FASE:**

- Un día después de la limpieza del PzM y recuperado en un noventa

## RESOLUCION No. 2019

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(90%) como mínimo la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, se debe realizar un segundo muestreo del agua depositada dentro del PzM. El elemento de muestreo debe estar limpio libre de sustancias derivadas de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes.

- Si la muestra extraída de agua no presenta evidencias de hidrocarburos, se deberá continuar con la etapa de muestreo una vez al día mínimo durante quince (15) días y el último día, se deberá realizar un muestreo por parte de un laboratorio para analizar el contenido final de HTP, si por el contrario presenta evidencia de contaminación con hidrocarburos, se debe obviar el muestreo durante quince (15) días y realizar directamente el análisis de HTP.
- Si el análisis de HTP demuestra que las concentraciones de hidrocarburo detectadas en el agua se encuentran dentro de la norma ambiental vigente, se puede indicar que la contaminación presentada en el PzM corresponde a contaminación inducida y por lo tanto se debe mejorar las condiciones técnicas y ambientales de la boca del pozo de monitoreo, de la caja de inspección y del contorno superficial del PzM.
- Si por el contrario, después de realizar el mantenimiento y desinfección del PzM, éste continua con presencia de hidrocarburo con concentraciones superiores a las permitidas en la normatividad vigente, el responsable del manejo de la estación, deberá presentar ante ésta Secretaria, un análisis cromatografico (BTEX y/o HAP's) según el tipo de combustibles que se manejen y clasificar el sitio contaminado, de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible, (Anexo III), y el programa de Evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua) de acuerdo a los términos de referencia, adjuntando el reporte de los últimos muestreos de análisis de agua, ésta actividad se deberá realizarse en un periodo no mayor a diez (10) días para que ésta entidad evalúe la información presentada y emita el concepto técnico respectivo. Si los valores de los muestreos representan una amenaza o riesgo para la comunidad aledaña o al medio ambiente, se comunicará ésta acción a la Oficina de Atención y Prevención de desastres del Distrito o de la localidad

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

respectiva.

5. Por otra parte, se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
  - Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
  - Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente



## RESOLUCION No. 2919

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañeros adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

- Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.
- Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos convencionales generados en el establecimiento. Estas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**PARAGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía

**RESOLUCION No. 2919**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Local de Mártires, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al señor FABIO HERNANDEZ, en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO RADIO TAXI- INVERSIONES RADIO TAXI, en la Calle 22 No.21-33 de la localidad de Mártires de ésta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009



**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.  
Revisó: E.r. Diana Ríos García  
C.T. No. 3095 – 9-09-2008.  
Exp: DM 05-00-1237